

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1057

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 16 de octubre de 2009

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción

Contestación
de la demanda.

El licenciado Jacinto Montenegro Castro, en representación de **Máximo Ruiz Ortiz**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución D.E./No.26/2008 de 27 de junio de 2008, emitida por la **Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera.

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora considera infringidos los artículos 117 y 119 de la ley 17 de 1997 que establece el régimen especial de las cooperativas, cuyos conceptos de violación, se encuentran sustentados en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

El acto demandado consiste en la resolución D.E./No.26/2008 de 27 de junio de 2008, mediante la cual el director ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo resolvió declarar no procedente la solicitud de impugnación presentada por el licenciado Jacinto Montenegro, en representación de Máximo Ruiz, en contra de la resolución JD-157-2007 proferida por la Junta Directiva de la Cooperativa de Transporte Expreso Tocumen, R.L., por cuyo conducto dicho organismo decidió su expulsión de la cooperativa de la cual formaba parte en calidad de asociado.

Este acto fue impugnado por el afectado ante la junta directiva de la entidad demandada, la cual, al expedir la resolución J.D./No.4/2008 de 16 de diciembre de 2008, mantuvo en todas sus partes la decisión impugnada.(Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

Según observa este Despacho, el apoderado judicial del demandante solicita, entre otras cosas, que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en

consecuencia, se ordene al Instituto Panameño Autónomo Cooperativo que admita la impugnación incoada contra la resolución de expulsión del demandante y, además, haga efectivo un proceso de arbitraje para determinar si existió mérito suficiente para justificar la expulsión de su representado como asociado de la Cooperativa de Transporte Expreso Tocumen, R.L. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

La parte demandante expone en el concepto de la infracción, que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo emitió la resolución demandada sin haber verificado la veracidad de las acusaciones que desencadenaron la expulsión de su representado como miembro de la cooperativa, por lo que, a su juicio, el acto acusado vulneró los artículos 117 y 119 de la ley 17 de 1 de mayo de 1997, los cuales citamos a continuación:

“Artículo 117. Las cooperativas, las federaciones, la confederación, los organismos auxiliares y demás organismos cooperativos, de que trata la presente Ley, **están sujetos a la fiscalización estatal**, encargada de velar para que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento de sus objetivos sociales, disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias, y para que los asociados y demás personas actúen conforme a la presente Ley. Las funciones de inspección y vigilancia no implican, por ningún motivo, facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica de las cooperativas, sin perjuicio de convocar a los asociados para que resuelvan su situación, o adoptar las medidas sancionatorias y, si es de caso extremo, ordenar la disolución para la liquidación de la cooperativa; todo lo anterior, conforme lo dispone la presente Ley.”

“Artículo 119. A efecto de cumplir el ejercicio de la función de inspección y vigilancia, el IPACCOOP queda facultado para practicar visitas a las cooperativas, y éstas estarán obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes y mostrarán sus libros de contabilidad y documentación, a los inspectores designados, permitiéndoles el acceso a sus oficinas, establecimientos y dependencias.” (El resaltado es nuestro).

De la lectura del texto completo de las disposiciones que se invocan como infringidas, fácilmente se advierte que ambas están contenidas dentro del cuerpo de la ley 17 de 1997 en el capítulo II, titulado “Fiscalización Pública”, del Título III que se denomina “Relación de las Cooperativas con la Administración Pública”, en las que se establece la responsabilidad que mantienen las cooperativas para con el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como ente estatal autorizado para la inspección y vigilancia de aquéllas en materia económica. Sin embargo, tales artículos en nada se relacionan con una intervención por parte de la institución a fin de fiscalizar el funcionamiento de las cooperativas en cuanto a las decisiones de éstas en asuntos administrativos o disciplinarios, como lo es la expulsión de sus miembros.

De lo anterior, resulta evidente que el demandante pretende ubicar dichas disposiciones legales en un contexto jurídico distinto al que realmente les corresponde dentro de ese cuerpo normativo, de tal suerte que puede arribarse a la conclusión que las mismas no guardan relación con el acto administrativo demandado y, consecuentemente, al no resultar

aplicables al caso controvertido, no se configuran las infracciones alegadas por el actor en ese sentido, por lo que debe ser desestimada la pretensión.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución D.E./No.26/2008, emitida por la Dirección Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

IV. Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General